BENEFICÈNCIA

Signatura: 006192

Abstract: Proposta de l'Acadèmia de Medicina i Cirurgia de Barcelona sobre mesures preventives relatives a l'enterrament dels morts de la guerra

Referència BOP núm 31 de 22-05-1838

Data expedient: 1838

1838

Sanidad.

DIPUTACIÓ DE LLEIDA
ARXIU

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 2

N.º 69. Mayo/838.

Sanidad.

Barcelona. 3.ª Seccion.

La Academia de medicina y cirujia de la espresada Ciudad escita el celo del Gefe político para que en esta prov.ª se entierren con la debida profundidad los cadáveres humanos y los irracionales q. mueran en acciones de guerra.

DIPUTACIÓ DE LLEIDA · A… ·

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 3

N.º 2161 f.º 279

DIPUTACIÓ DE LLEIDA · ARXIU ·

14 de Mayo /838.

Pongase una circular en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia esta medida filantropica de la Academia de Medicina y cirujia de Barcelona bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos; y acuse el recibo.

Esta Academia, á fin de prevenir todo suceso perjudicial á la salud publica de este principado que por reglamento la está confiada, ha acordado en la sesion de este dia llamar la consideracion de V.S. paraque en los distritos de los pueblos que estan bajo el gobierno superior de V.S. entierren con la debida profundidad los cadáveres humanos y á los irracionales que mueran en acciones de guerra, cuio descuido ó abandono pudiera ser desagradable en razon de los funestos resultados que pudieran acarrear ó influir los gazes desprendidos y que se notan aun á largas distancias, sobre todo en la estacion en que vamos á entrar; y cuando por desgracia preponderan igualmente otras superiores causas que reunidas con aquella pudieran facilmente alterar la salud de los pueblos.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Barcelona 18 de Abril de 1838.

Felix Janer Vicepresidente.

Rafael Nadal y Sambe...
Secretario de Gobierno

Sor. Gefe Superior Politico de la Provincia de Lerida

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 4

DIPUTACIÓ DE LLEIDA
ARXIU

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Núm. 31. 6 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico en la Secretaría del GOBIERNO POLÍTICO *á* 5 *rs. de vn. al mes.*

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

MARTES 22 DE MAYO DE 1838.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 68.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden que sigue:

»Por el ministerio de la Guerra, en 17 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: —El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. del 27 de marzo último en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo, restringiendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprension de esa capitanía general para los cuerpos del ejército residentes en las colonias de Ultramar, à solos los cumplidos y licenciados del ejército y á los mozos que acrediten en debida forma, haber cumplido en 30 del actual la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exije el estado, imposibilitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con menoscabo del reemplazo del ejército que en manera ni por motivo alguno debe desminuirse, teniendo presente lo que sobre el particular espuso el Inspector general de Infantería, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la expresada medida, sin otra modificacion en ella que limitar el término de la suspension del enganche para las demas clases de reclutas no designadas en la misma, á solos los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias; en el concepto de que ni aun despues de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar ningun recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas. De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1838.—El Subsecretario, Alejandro Olivan."

Y se inserta en este Boletin oficial paraque tenga puntual cumplimiento por parte de quienes corresponda. Lérida 22 de mayo de 1838.—Juan Gutierrez.

Núm. 69.

La academia de medicina y cirujía de Barcelona con fecha 18 *del mes último me ha comunicado lo siguiente:*

»Esta academia, á fin de prevenir todo suceso perjudicial á la salud pública de este principado que por reglamento la está confiada, ha acordado en la sesion de este dia llamar la consideracion de V. S. paraque en los distritos de los pueblos que están bajo el Gobierno superior de V. S. entierren con la debida profundidad los cadáveres humanos y á los irracionales que mueran en acciones de guerra, cuyo descuido ó abandono pudiera ser desagradable en razon de los funestos resultados que pudieran acarrear ó influir los gazes desprendidos y que se notan aun á largas distancias, sobre todo en la estacion en que vamos á entrar, y cuando por desgracia preponderan igualmente otras superiores causas que reunidas con aquella pudieran facilmente alterar la salud de los pueblos."

Lo que he mandado publicar en este periódico á fin de que llegue á noticia de todos los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes encargo que cuiden eficazmente del enterramiento de todos los cadáveres humanos que se hallen en cualquiera punto del distrito de su jurisdiccion bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos, puesto que ademas de ser este un acto el mas sagrado de nuestra religion, lo es tambien el de evitar una corrupcion de gazes fétidos que pudieran alterar muy facilmente la salubridad de que con fortuna gozan los habitantes de esta dilatada provincia. Lo mismo se verificará con respecto á los irracionales que se encuentren muertos

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 5

en los citados puntos para precaver los males que quedan espresados. Lérida 22 de mayo de 1838.—*Juan Gutierrez.*—A los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.

Circular.

El Excmo. Sr. general 2º Cabo del principado con fecha 9 del último abril dice á esta Diputacion lo siguiente:

» Excmo. Sr.—Con fecha 5 de abril del año próximo pasado dirigí a V. E. la circular del tenor siguiente.—Excmo. Sr.—Para evitar en adelante la falta de economía que se nota en la inversion de las municiones de guerra; espero merecer del celo que distingue à V. E. se servirá pedir à todas las corporaciones, ayuntamientos &. de la dependencia de su provincia, estados en que se manifieste el número de piedras de chispa y cartuchos recibidos en cada uno de ellos, con especificacion de los calibres, procedencia y fecha en que se recibieron. En los mismos estados se expresará circunstanciadamente el motivo que haya ocasionado el consumo de las municiones empleadas en funcion de guerra, y las gastadas en el servicio ordinario, teniendo presente en este caso, que un mismo cartucho puede servir repetidas veces, debiendo conservarse las balas sueltas que resulten despues de inutilizado aquel. Sin este requisito no se librarán municiones de ninguna clase por loque debe ecsibirse por los pueblos no solo ahora sino cada vez que necesiten cartuchos. Confio en que V. E. dictará ademas lo oportuno à sus subordinados paraque en materia de tanto interés no se sigan notando descuidos ni abusos que tan perjudiciales son al buen servicio de la sagrada causa que defendemos.—Y habiendo observado que no se dá el debido cumplimiento à la citada circular la repito à V. E. à fin de que haciéndola estensiva à las autoridades y cuerpos à quienes corresponda, se la dé por todos el mas exacto y puntual cumplimiento."

Cuya circular se comunica á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia paraque cada uno cumpla y haga cumplir por su parte la órden de S. E., empleando su patriótico celo en evitar los abusos, que la ha motivado, y en el pronto envio de los estados que se reclaman. Lérida 13 *de mayo de* 1838.—El Presidente.—Juan Gutierrez.—Por acuerdo de S. E.—Manuel Fustér Arnaldo, secretario.—*A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Direccion general de rentas unidas.—Por Real órden de 28 de abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera à las de Sevilla y Cádiz, la segunda à las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera à las de la Palloza, Santander y Gijon cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto à continuacion.

El primer remate se verificará el 5 de junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de julio siguiente, todos tres à las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real órden de 28 de abril último, paraque con arreglo à ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijon, à saber:

1ª La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último à voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán à contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca à escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2ª

2ª El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y à la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion à que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5ª

3ª La primera presentacion del género se verificará à los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado el contratista solo estará obligado à entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera à los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada à los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera à los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda à los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 6

queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5ª En el caso de aumento ó diminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6ª El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados à entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestres, y puertos de su destino en la Península, à fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8ª Las expediciones de tabaco habano, à cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extrangeros, y será libre de derechos à su extraccion de la Habana, y tambien à su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7ª condicion, y con sujecion à las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9ª El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó avereada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña à propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, à fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará à entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestres y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extrangeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fé de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados paraque elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisible se extraerá del Reino para un puerto extrangero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fábrica, elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar, en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto, el de las taras, deducido segun pre-

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 7

viene la 15ª condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de San Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á los fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América à comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas, y prévio este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencinal que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo."

Lo que de órden de la direccion general de rentas unidas se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que la misma espresa. Lérida 17 *de mayo de* 1838.—P. A. D. S. I. —Manuel de Vallejo.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 8

A la Nacional academia de Medicina y cirugia de Barcelona.

24 Mayo/838.

S.

Luego de haber recibido aunque con notable atraso la comunicacion de V.S. de 18 de Abril ultimo en q. llama mi atencion acerca de evitar que queden sin enterrar ~~la cadaveres~~ con la debida profundidad los cadaveres humanos y los irracionales que mueran en acciones de guerra; ~~y~~ procedí inmediatam.te á dar las órdenes convenientes para que los Alcaldes de los pueb. de esta Prov.a bajo su mas estrecha responsabilidad recogieran en el distrito de su jurisdiccion y todos aquellos q. encontraren ~~y~~ enterrandolos al propio tiempo conforme es debido, haciendoles conocer los resultados funestos que produciria su negligencia en esta parte.

Con lo que tengo el honor de contestar al citado oficio de V.S.

Dios &a.

Clo

DIPUTACIÓ DE LLEIDA
- ARXIU -

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1838, número 00619, pàgina 9